

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm. 330

Popayán, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
Demandante:	JESUS ALCIDES DORADO CHAGUENDO
Demandado:	DELIO BENITEZ Y OTROS
Radicación:	1900143003-2019-00126-00

Ha venido el presente asunto a despacho a fin de poder determinar previa revisión del mismo si procede la aplicación de lo dispuesto en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual consagra la Terminación por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, en virtud de la solicitud presentada por el DR. ALFREDO GONZALEZ como apoderado judicial de los señores JUAN ENRIQUE BENITEZ BURBANO y MARÍA XIMENA BENITEZ BURBANO, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura jurídica del Desistimiento Tácito, se encuentra establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual, en su numeral 2 dispone:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la Terminación por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, las cuales se deben verificar en cada caso.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha realizado gestión para el registro de la medida cautelar decretada en nuestra providencia de fecha 23 de octubre de 2019 comunicada mediante oficio 3030 de 28 de octubre de ese mismo año y gestión de notificación de los demandados DELIO ENRIQUE BENITEZ, MARIA XIMENA BENITEZ BURBANO y JUAN ENRIQUE BENITEZ BURBANO estos dos últimos vinculados en virtud de la reforma de la demanda aceptada mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2019.

Así las cosas, se reúnen los requisitos legales establecidos en la norma transcrita para decretar la terminación por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, procediendo el Despacho Judicial a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y se encuentren vigentes, el desglose de los documentos anexados, y el archivo respectivo con las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

1... TENER al DR. ALFREDO ADRIANO GONZALEZ GUEVARA como apoderado judicial de los señores MARIA XIMENA BENITEZ BURBANO y JUAN ENRIQUE BENITEZ BURBANO en virtud del poder a él conferido, portador de la T.P. 100868 del C.SJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA

2.-- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente DEMANDA de RECONOCIMIENTO DE MEJORAS por DESISTIMIENTO TÁCITO adelantado por JESUS ALCIDES DORADO CHAGUENDO en contra de DELIO BENITEZ, MARIA XIMENA BENITEZ BURBANO y JUAN ENRIQUE BENITEZ BURBANO, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

3. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren practicado y que se encuentren vigentes. Líbrense las respectivas comunicaciones

4.. DISPONER el desglose de los documentos anexos a la demanda, dejando las constancias respectivas.

5. Previa CANCELACION de su radicación y anotación de su salida. ARCHIVASE en los de su clase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Andrea Calvache Ruales'.

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

Pili

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYAN**

NOTIFICACION POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. ____ Hoy, ____ de
julio de 2022**

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

Secretaria